

3.ª La recaudacion se hará por los ayuntamientos de los pueblos, dentro del término señalado en su caso y jurisdiccion, y los fondos que resulten les remitirán inmediatamente al ayuntamiento de la Capital respectiva de cada provincia.

4.ª A los ayuntamientos, se les abonará para los gastos de correos, recaudacion, conduccion y demas, el quatro por ciento sobre el producto total del arbitrio en cada pueblo.

5.ª Si hubiese algunos contribuyentes que procuren eludir ó resistir de qualquier modo el pago de sus cuotas, dispondrán los ayuntamientos que cesen en su exercicio ó tráfico y mandarán cerrar sus lonjas, tiendas ú establecimientos hasta que lo verifique y satisfagan el servicio.

6.ª No se oirán quejas ni reclamaciones, sean de la naturaleza que fuesen, por que siendo un impuesto tan justo, moderado y el minimum de lo que se pagaba por la expresada Cédula del año de 1799., no hay motivo para reclamar agravios ni alegar excepciones que obstruyan ó embaracen la operacion.

7.ª Tan luego como los ayuntamientos reciban la órden que se les comunicará para proceder á la recaudacion del arbitrio formarán, sin perjuicio de la cobranza, listas multiplicadas del número y clase de los Establecimientos sujetos á la contribucion en sus pueblos y distritos y las remitirán con los primeros caudales al ayuntamiento de la Capital de la provincia respectiva, el qual las dirigirá para los efectos convenientes á las Secretarías del Despacho de Hacienda de España y Universal de Indias, y á la comision de recemplazos de Ultramar establecida en Cádiz, con la qual se pondrán inmediatamente en correspondencia reteniendo los caudales á su disposicion.

8.ª Si el ayuntamiento de la Capital observase morosidad, ó falta de celo en los demas de la Provincia dará parte inmediatamente al Capitan General de ella, quien procurará por quantos medios estén en su arbitrio remover los obstáculos y dificultades que se opongan al pronto cumplimiento de lo mandado en esta parte, y respectivamente los ayuntamientos de los demas pueblos de la provincia impartiran igual auxilio de las justicias, ó del Capitan General, en su caso, contra los contribuyentes morosos.

9.ª Para evitar qualquier entorpecimiento ordinario se encargará muy particularmente á los Capitanes Generales de las Provincias, y á las justicias de los pueblos, que presten todo género de auxilios á los ayuntamientos y contribuyan con el mayor esmero por su parte á facilitar la empresa qual lo exige la importancia de este servicio y es de esperar de su celo y actividad. = Ultimamente resuelto por S. M. que este arbitrio quede en un todo á disposicion de la expresada comision de recem-